



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30763

Bogotá, D. E., jueves 5 de abril de 1962

Edición de 32 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 7 DE 1962
(Marzo 31)

Por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para realizar algunas operaciones financieras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno o externo en moneda nacional, hasta por la suma de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000) moneda legal colombiana, o para emitir bonos nacionales de Deuda Pública Interna que se llamarán "Bonos de Desarrollo Económico"; hasta por la misma suma destinada a la financiación de planes de desarrollo económico y mejoramiento social.

Artículo 2º El Gobierno Nacional destinará el producto de las operaciones que se autorizan en el artículo 1º de esta Ley, a financiar en moneda nacional lo siguiente:

- a) Obras de fomento municipal;
- b) Obras de fomento eléctrico;
- c) Obras de fomento industrial;
- d) Construcción, reconstrucción y pavimentación de obras públicas nacionales;
- e) Construcción y rehabilitación de ferrocarriles, y
- f) Financiación del aporte de capital del Estado a la Empresa Colombiana de Aeropuertos "E. C. A."

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir, durante el año de 1962, pagarés de Deuda Pública Interna hasta por la cantidad de ciento cincuenta y ocho millones seiscientos un mil ciento ochenta y siete pesos moneda corriente colombiana (\$ 158.601.187.00).

El producto de la emisión autorizada por el presente artículo será destinado exclusivamente a financiar los siguientes proyectos:

- a) Construcción, reconstrucción y pavimentación de obras públicas nacionales;
- b) Construcción de clínicas, hospitales y centros de salud;
- c) Construcción de edificios para fines educativos;
- d) Instalación y reparación de servicios de comunicaciones;
- e) Ejecución de planes de fomento minero;
- f) Levantamiento del plano aerofotogramétrico del país.

Artículo 4º Los pagarés de que trata el artículo anterior serán amortizados en un plazo de 30 años, contados a partir de la fecha de su expedición, y devengarán intereses a la tasa del 1% anual, a partir de la fecha de su descuento, y serán pagaderos junto con el principal al vencimiento de éste, sin perjuicio de que el Gobierno pueda recogerlos total o parcialmente en cualquier tiempo antes de la fecha señalada para su amortización.

Artículo 5º El Banco de la República queda autorizado para que, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, adquiera a la par nominal los pagarés de Deuda Pública Interna a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, y los posea por todo el tiempo de su vigencia.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las providencias que estime necesarias a fin de asegurar la suscripción y colocación de los empréstitos en documentos de Deuda Pública Interna de que trata esta Ley, para garantizar adecuadamente su servicio de amortización e intereses y para celebrar operaciones de crédito interno o externo con el carácter de avances a corto plazo, renovables para ser cubiertos con el producto de las emisiones de los Bonos de Desarrollo Económico, y para celebrar con el Banco de la República los contratos de garantía que sean necesarios.

Parágrafo. Los fondos provenientes de avances a corto plazo autorizados por este artículo, devengarán el interés determinado por el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 7º El Gobierno Nacional no podrá colocar en el Banco de la República los Bonos de Desarrollo Económico autorizados por esta Ley.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos de fideicomiso necesarios con las Corporaciones Financieras establecidas en el país.

Artículo 9º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público está facultado para expedir los documentos de crédito indispensables, que aseguren la financiación prevista.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1962.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE G.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Luis Esparragoza G.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de marzo de 1962.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio.

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que el

"DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

De igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS

El suscrito Secretario de la División de Baldíos, expide un extracto para publicar en el *Diario Oficial*:

RESOLUCION NUMERO 664 DE 1959

(DICIEMBRE 16)

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Próspero Serrada Pérez, a título de cultivador y ganadero, el terreno baldío denominado "El Palmar", ubicado en el Municipio de Medina, Departamento de Boyacá, extensión de ciento noventa y cuatro hectáreas, cinco mil metros cuadrados.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación, quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Los linderos generales que comprenden el terreno que se adjudica, son los siguientes: Norte-Oeste y Oriente, Próspero Serrada García; Sur, José Domingo Parra.

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan o han de pasar, trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, las zonas necesarias para tales vías férreas o de caminos, y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación.

La presente Resolución deberá publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Envíese original de esta Resolución, al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para que, de acuerdo con el artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto el original al Ministerio para los efectos del artículo 63 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura, Raúl Varela Martínez, Director Departamental de Recursos Naturales.

La Resolución original tiene estampillas antiladas por cincuenta pesos.

Ministerio de Agricultura. Oficina Jurídica. Grupo Baldíos. Secretaría.

Mercedes de García, Secretaria, encargada.

Almacén de Publicaciones. Recibo número 41523. Derechos consignados, \$ 56.00.

Gloria de Palacios

El suscrito Secretario de la División de Baldíos, expide un extracto para publicar en el *Diario Oficial*:

RESOLUCION NUMERO 637 DE 1959

(DICIEMBRE 5)

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Gonzalo Rodríguez Vargas, a título de cultivador, el terreno baldío denominado "El Porvenir", ubi-

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA